

DECRETO 3468 DE 1982

(diciembre 2)

por el cual se crea y organiza el Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

Nota: Adicionado por el Decreto 3168 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 1° del Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo primero. Adicionado por el Decreto 3168 de 1983, artículo 1°. Crease el Consejo Nacional de Protección al Consumidor, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todas las materias relacionadas con la acción administrativa de protección y defensa de los consumidores, adscritos al Ministerio Desarrollo Económico, e integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, delegado quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Gobierno o su delegado;
- c) El Ministro de Salud Pública o su delegado;
- d) El Ministro d Agricultura o su delgado;
- e) El Ministro de Trabajo o su delegado:

f) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

g) El superintendente de Industria y Comercio;

h) Cuatro (4) representantes de la Confederación Colombiana de Consumidores.

Parágrafo. La Secretaria Técnica Permanente del Consejo Nacional de Protección al Consumidor estará a cargo del Superintendente Primer Delegado de industria y Comercio.

Texto inicial del artículo 1º.: “Créase el Consejo Nacional de Protección al Consumidor, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todas las materias relacionadas con la acción administrativa de protección y defensa de los consumidores, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, e integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.

b) El Ministro de Agricultura o su delegado.

c) El Ministro de Salud Pública o su delegado.

d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

e) El Superintendente de Industria y Comercio.

f) Tres (3) representantes de la Confederación Colombiana de Consumidores.

Parágrafo. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Nacional de Protección al Consumidor estará a cargo del Superintendente Primer Delegado de Industria y Comercio.”.

Artículo segundo. Serán funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de protección al consumidor.
- b) Asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la protección al consumidor.
- c) Adelantar estudios tendientes a mejorar o ampliar la acción administrativa encaminada a asegurar una mayor eficacia de las reglas que consagran derechos del consumidor.
- d) Sugerir al Gobierno Nacional las medidas y reformas que estime convenientes o indispensables en la misma materia.
- e) Darse su propio reglamento.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, i3. E., a 2 de diciembre de 1382.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echevarria.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Hernán Beitz Peralta.